

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 10 de marzo de 2021. A despacho proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00076-00, informando que el auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, publicado por estado electrónico del 8 de marzo de 2021, fue relacionado en debida forma en el estado, así como su contenido guarda correspondencia con el radicado del presente proceso; sin embargo, al relacionar el link en la publicación en el micro sitio web de la rama judicial, se puntualizó de forma imprecisa que su radicado correspondía al radicado 2021-00076-00, cuando en realidad era el presente (2020-00076-00). De igual manera, se precisa que el 17 de noviembre de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación personal según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, se informa que se allegó memorial al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual informó que con dicha notificación no se allegó el auto de sustanciación Nro. 326 del 19 de noviembre de 2020, ya que el mismo se emitió de manera posterior a la notificación. Es de anotar, nuevamente que mediante el auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, únicamente respecto al radicado que le corresponde a este proceso, dado que en este último se consignó de forma imprecisa que era el 2020-00075-00, cuando en realidad es el 2020-00076, lo cual fue aclarado en el auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020. Asimismo, en el auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020, se evidencia un error en la fecha en que se precisó que se causaron los intereses moratorios respecto del pagaré No. 018206100005465, dado que se solicitaron desde el 15 de septiembre de 2020, mientras que en dicho auto se plasmó que se empezarían a causar desde el 25 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO
Radicado:	2020-00076-00
Auto Interlocutorio N°	114

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que el auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, publicado por estado electrónico del 8 de marzo de 2021, fue relacionado en debida forma en el estado, así como su contenido guarda correspondencia con el radicado del presente proceso; sin embargo, al relacionar el link en la publicación en el micro sitio web de la rama judicial, se puntualizó de forma imprecisa que su radicado correspondía al radicado 2021-00076-00, cuando en realidad era el presente (2020-00076-00).

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes a fin de que puedan consultar dicho proveído y verificar su contenido en el estado del 8 de marzo de 2021.

En todo caso, con el fin de evitar traspiés frente a ese punto en concreto que conspiren contra la bienandanza del proceso, el Despacho estima pertinente reproducir en el presente proveído el contenido del auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, para efectos de publicitarlo de mejor manera y su contenido sea conocido por las partes del proceso. Veamos:

*“...Vista la constancia secretarial que antecede y en aplicación del artículo 286 del C.G.P., que dice:
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto*

en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; este Despacho decidirá sobre la corrección del Auto Interlocutorio N° 468 del 29 de octubre de 2020, así como del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020.

En el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 respecto del pagaré No. 018206100005465, se precisó que los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto (\$2.924.890 pesos), empezaron a causarse desde el 25 de noviembre de 2020, cuando en realidad la parte ejecutante, acorde con el contenido de dicho título valor, solicitó que se librara mandamiento de pago por dicho ítem a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación. En consecuencia, se corregirá el auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 respecto del pagaré No. 018261000005465, en el sentido de que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

2. Por otro lado, en el auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, se corrigió el auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020, en el sentido de que el radicado correspondiente a este proceso es el 2020-00076-00 y no el 2020-00075-00, como se había puntualizado de forma imprecisa en el encabezado del mencionado auto del 29 de octubre de 2020; sin embargo, en el auto del 19 de noviembre de 2020, se indicó **en su parte motiva** que el auto del mandamiento de pago correspondía al interlocutorio No. 463 del 29 de octubre de 2020, cuando en realidad corresponde al No. 468 del 29 de octubre de 2020. En consecuencia, se corregirá **la parte motiva** del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de que el auto que allí se corrige es el interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 y no el número 463 del 29 de octubre de 2020, aclarando nuevamente que el radicado del presente proceso es el 2020-00076-00.

3. Asimismo, conviene precisar que el resto de apartes del auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 y del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, que no fueron corregidos en la presente providencia, se mantienen incólumes.

4. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, notifique a la parte ejecutada **del presente proveído**, así como del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación de aclarar en la comunicación que remita, los términos con los que cuenta la parte ejecutada para cancelar la obligación o formular excepciones de mérito, tal y como lo hizo en la notificación que se efectuó el día 17 de noviembre de 2020.**

En todo caso, sea del caso subrayar que cualquiera que sea la modalidad de notificación escogida por la parte actora, **tendrá** que especificar en **la comunicación respectiva**, además de la información pertinente consagrada en la Ley para que se entiendan surtidos tales actos de notificación, que la parte demandada puede comunicarse con el Despacho al correo electrónico que le corresponde (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) **e incluso que a dicho correo puede remitir la contestación de la demanda**, así como que también puede comunicarse con el Juzgado a los abonados telefónicos 3166202043 y 3022853280, dentro del horario laboral establecido de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Por lo demás, cabe advertir que la parte ejecutante deberá cumplir con la carga impuesta **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente dentro de dicho término, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que con las imprecisiones evidenciadas no es dable predicar que la notificación efectuada el 17 de noviembre de 2020, cumpla en debida forma con el enteramiento del proceso a la parte ejecutada, siendo necesario que se surta el requerimiento deprecado, para que, con la adición a la notificación primigenia, dicho acto colme todos los requisitos legales y, de esta manera, evitar que se delaten o propongan irregularidades que conspiren contra la bienandanza del proceso más adelante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 respecto del pagaré No. 018206100005465, en el sentido de que se libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CORREGIR la parte motiva del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de que el auto que allí se corrige es el interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 y no el número 463 del 29 de octubre de 2020, **aclorando nuevamente que el radicado del presente proceso es el 2020-00076-00**. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ACLARAR que el resto de apartes del auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020 y del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, que no fueron corregidos en la presente providencia, se mantienen incólumes.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado, en los términos dispuesto en la parte motiva de la presente determinación, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito a la presente demanda...”.

2. En consecuencia, se **requerirá** nuevamente a la parte ejecutante con el fin de que cumpla el requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la situación presentada en la publicación en el estado electrónico del 8 de marzo de 2021, respecto del auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante con el fin de que cumpla el requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eeefbdb605e074fd81e630812f295fabe60f496becdd2a9bc8fd96908201ca3

Documento generado en 10/03/2021 08:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>